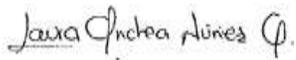


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 4 de agosto de 2023.

Al Despacho diligencias, vencido el término previsto por el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el 43 de la Ley 1849 de 2017 durante el cual el apoderado del señor WOLFAN SABÚ POLANÍA OROZCO, allegó escrito solicitando y aportando pruebas. Pendiente recibir dos certificados de tradición.

Señor Juez, sírvase proveer



LAURA ANDREA NÚÑEZ GARZÓN
Ad Honorem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado Juzgado	11001 31 20 002 2019-017-2
Radicado Fiscalía	2019-00115 E. D. F 21
Afectados	Farith Enrique Pineda Rodríguez y Otros
Decisión	Decreta y niega pruebas
Auto interlocutorio	N° 072

1. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el Despacho sobre lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, en esta acción de extinción del derecho de dominio en que la Fiscalía **21** Especializada presentó demanda, fechada **14 de enero de 2019** –folio 1 CO Demanda - atribuyendo las causales **1** y **11** del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, sobre bienes del señor **FARITH ENRIQUE PINEDA RODRÍGUEZ** y otras personas que, al parecer, estuvieron vinculados a una organización dedicada a la importación de textiles, infringiendo la ley penal.

2. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1. De lo actuado en el proceso y de los hechos narrados por la Fiscalía **21** de Extinción de Dominio, se extracta que: los señores **FARITH ENRIQUE PINEDA RODRÍGUEZ**, **WOLFAN SABÚ POLANÍA OROZCO** y **LUXURY MARÍA VANEGAS BAHUQUE**, entre otros, se dedicaban a la importación de mercancía textil, usando una empresa fachada sin punto físico o ubicación, creada por dos personas, quienes, presuntamente, vendieron sus acciones y realizaron importaciones bajo el nombre de una firma inexistente. Así mismo, cambiaban, de manera frecuente, el Registro Único Tributario con la finalidad

de inducir en error a las autoridades competentes que ejercían control sobre la empresa, obteniendo cuantiosos recursos utilizados para la compra de bienes, algunos utilizados para ejecutar las acciones ilícitas relacionadas con el contrabando, la falsedad de documento público y el concierto para delinquir.

2.2. Mediante Resolución N° 0207 de 02 de abril de 2018 la Directora de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio asignó las diligencias a la Fiscalía **21** Especializada, Despacho que **avocó** conocimiento y decretó la apertura de la **fase inicial** el 16 siguiente -folio 52 y 54 C.O 4-, ordenando la recolección de elementos de prueba.

2.3. Recopiladas las pruebas, el **14 de enero de 2019** emitió demanda con fundamento en las causales 1 y 11 del artículo 16 de la 1708 de 2011 sobre siete bienes inmuebles de propiedad de FARITH ENRIQUE PINEDA RODRÍGUEZ, WOLFAN SABÚ POLANÍA OROZCO y LUXURY MARÍA VANEGAS BAHOQUE -folio 1 C. Demanda-

2.4. En Resolución separada, de la misma fecha, decretó la imposición de medidas cautelares sobre los siete (7) bienes inmuebles objeto de la demanda, correspondientes al embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo, procediendo a su materialización -folio 16 C.O demanda-.

2.5. Remitidas las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados nos correspondió, por reparto, la actuación y mediante providencia de **1 de abril de 2019** se **avocó** conocimiento y se ordenó notificar esa decisión a los sujetos procesales e intervinientes- folio 9 C.O 4-

2.6. Realizadas las notificaciones, de conformidad con la ritualidad prevista para el efecto, el 3 de marzo de 2023 se ordenó correr el traslado del artículo 43 de la Ley 1849 de 2017 para que los sujetos procesales e intervinientes presentaran y allegaran pruebas; al tiempo que reconoció personería a algunos apoderados -folio 40 C.O 4-, traslado surtido entre los días 13 y 27 de marzo hogaño.

3. PETICIONES.

A continuación, se relaciona la solicitud probatoria presentada por el apoderado del afectado WOLFAN SABÚ POLANÍA OROZCO. Es de advertir que los argumentos expuestos por el profesional del Derecho sobre las razones por las que no debe prosperar la acción de extinción del derecho de dominio serán analizadas y valoradas

al momento de emitir la sentencia, debido a que este no es el estadio procesal para ello, con lo cual se busca evitar prejuizgamientos.

3.1 DR. JOSÉ IGNACIO LOMBANA SIERRA¹

El apoderado del señor WOLFAN SABÚ POLANÍA OROZCO, titular de cinco bienes inmuebles vinculados al proceso, presentó observaciones a la demanda a la cual dio contestación a través de oposición sobre cada uno de los bienes y formuló solicitud probatoria.

3.1.1. OBSERVACIONES A LA DEMANDA.

El apoderado hace mención a las causales 1 y 11 del CED por las cuales la Fiscalía solicita la extinción de dominio, considerando que se limita a señalarlas sin especificar su aplicación sobre cada uno de los inmuebles vinculados al proceso, toda vez que su alusión es ambigua, no permite al afectado saber de qué se debe defender y no tiene en cuenta que entre ellas se presenta la exclusión.

En ese sentido, la enunciación no puede tenerse como suficiente para satisfacer los presupuestos de ley, dando origen a argumentos defensivos diferentes en cada caso, toda vez que los hechos son inmutables pueden dar origen a responsabilidades diversas; planteando el ejemplo de un bien adquirido después de la imputación de cargos, sin explicar cuáles fueron los recursos que generan que ese bien obtenido lícitamente ocupe el lugar de uno de procedencia ilícita, solicitando la modificación de la demanda a la parte actora.

En su oposición refiere que la Fiscalía se basa en un formato preestablecido de demanda; reitera la ambigüedad de las causales; se evidencia que no se rompen los nexos de causalidad para exigir la extinción del dominio sobre los bienes de mi poderdante, adquiridos a lo largo de su vida, a raíz de un proceso penal en el que se le imputaron el 19 de julio de 2017 la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y obtención de documento público falso en el que no se ha presentado acusación y el ente investigador retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, argumento distinto a los que plantea sobre los otros afectados.

¹ Folios 141 C.O. 3 y 45 C.O. 4

A continuación, hace mención al desarrollo del proceso penal, refiriéndose a la creación de la firma MUNDI TEXTILES DEL CARIBE LTDA. MUNDITEX y su evolución en donde su mandante ostentó la calidad de socio desde junio 26 de 2007 hasta el mes de octubre de 2011, mientras que la acción extintiva inició en el año 2012, esto es, cuando el señor Polanía Orozco ya no era socio, precisando que la empresa fue constituida el 17 de mayo de 2006 en Barranquilla por NICOLÁS DE ALBA y ALFONSO GÓMEZ, reportando su dirección ante la Cámara de Comercio en la que la Fiscalía sostiene jamás haber realizado actividades.

En desarrollo de las actividades comerciales Nicolás De Alba y Alfonso Gómez vendieron 32.000 acciones de MUNDITEX LTDA, al señor Polanía Orozco, según la escritura pública 1736 del 26 de junio de 2007 y pregunta el por qué la Fiscalía no imputó la comisión del delito de concierto para delinquir si como lo advirtió entre 2007 y 2011, período sobre el que no se ha probado operación o transacción lícita o ilícita por la cual vincular a su cliente, así, no encuentra nexo de causalidad para predicar que su patrimonio tiene base en la ejecución de actividades ilícitas.

Frente a la oposición a la pretensión estatal realiza un estudio de cada bien, argumentando el por qué no se debe atender la petición de la Fiscalía reiterando algunas explicaciones contenidas en las observaciones y en el sustento de la pertinencia y utilidad de las pruebas, finalizando con su solicitud.

3.1.2. DOCUMENTALES.

- a. Auditoria Forense emitida por la empresa CESSABIT**, suscrita por Gina Liliana Torres Guerra cédula 53.077.172 T.P. 207.575- contiene análisis de la información contable y financiera del señor WOLFAN SABÚ POLANÍA OROZCO con sus anexos.

3.1.3. SOLICITA OFICIAR

- a.** A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que informe las operaciones realizadas por MUNDITEX y el señor WOLFAN SABÚ POLANÍA OROZCO.
- b.** Al Banco Itaú para que informe si MUNDITEX tuvo cuenta en esa entidad en el periodo comprendido entre 2007 y 2011.

-
- c. A la Superintendencia Bancaria para que informe si MUNDITEX tuvo cuenta o productos financieros en otras entidades bancarias distintas a Itaú.

3.1.4. Solicita la declaración del afectado WOLFAN SABU POLANÍA OROZCO, los socios de MUNDITEX, socios fundador y cedente de los derechos al afectado, quienes podrán dar fe de los ingresos y participación de Polanía Orozco en la misma, señores LUIS ALFONSO MONSALVE GONZALEZ y NICOLAS DE ALBA.

4. CONSIDERACIONES

La Ley 1708 de 2014, con las modificaciones introducidas por la Ley 1849 de 2007, establece el procedimiento que rige el trámite de la acción de extinción de dominio. Así, el artículo 141 de la primera norma, modificado por el artículo 43 de la segunda Ley, prevé la obligación de correr traslado a los sujetos e intervinientes para que formulen causales de incompetencia, impedimentos, recusación o nulidades, aporten y/o soliciten pruebas o formulen observaciones sobre el requerimiento o demanda presentado por la Fiscalía.

4.1. OBSERVACIONES A LA DEMANDA.

El apoderado del señor WOLFAN SABU POLANÍA OROZCO refiere que la Fiscalía yerra al atribuir dos causales excluyentes entre sí, la 1 y la 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, porque considera que su poderdante no sabe de qué defenderse; la alusión no es suficiente para satisfacer los presupuestos de ley, por cuanto los hechos son inmutables, pueden dar origen a diversas responsabilidades y la fundamentación probatoria en cabeza del ente investigador no la eximen probar aspectos fundamentales, como lo determina el artículo 152 del CED, respaldada con la motivación indispensable; indica las fechas en las que su mandante no era accionista de una de las empresas vinculadas a la actuación, explicando desde y hasta cuando fue socio de MUNDITEX, manifestando que no se cumplen los requisitos del artículo 132 de la Ley en comento, **solicitando que se corrija o se adicione la demanda**, para precisar la causal, respecto de cada bien.

4.1.2. DECISIÓN

Es necesario precisar que la demanda es un acto de parte de la Fiscalía, la acción de extinción del derecho de dominio no es una acción personal, sino que se dirige contra bienes inmersos en cualquiera de las causales y el Juez no tiene facultades para ordenar la devolución en todos los casos, sino en aquellos que tengan correspondencia con los requisitos previstos por el artículo 132 del CED. En ese sentido, al Juez no le es dable adelantar decisiones sobre el tema probatorio, reclamado por el señor apoderado debido a que la revisión que realiza el Despacho se realiza como control formal y no material, sin que sea viable adentrarse en profundidad para establecer si le asiste o no la razón al ente instructor para fundar su pretensión, salvaguardando el principio de inmediatez y valoración faltando a la imparcialidad que le debe acompañar a lo largo del trámite procesal, en aras de evitar cuestionamientos y/o prejuizgos que socavarían el debido proceso.

No obstante, no se debe perder de vista que corresponde al ente instructor plasmar en la demanda la carga probatoria para demostrar, en este caso, los hechos sucedidos con relación al ilícito negocio de los textiles a través de alteración de documentos o incorporación de información falaz para importar mercancías de donde, al parecer, se obtuvieron recursos para la adquisición de los bienes objeto de este proceso, atribuyendo la causal primera de extinción y que ante el posible ocultamiento de elementos la Fiscalía acudió a una causal de equivalencia -la undécima- para intentar la recuperación de dineros, dado que algunos no fueron invertidos directamente en bienes rastreables fácilmente.

Entonces, se deducen obligaciones por parte de la Fiscalía cuyas falencias no pueden ser llenadas por el Juez a quien no le es dable suplirla en sus deberes, ni tampoco advertirlas en fase previa para evitar el socavamiento de la imparcialidad, puesto que se puede ver comprometido en la decisión final.

En esas circunstancias, será el debate que se surta al seno del proceso, en relación con el tema probatorio el que arroje suficientes elementos de juicio, dado que si bien se reclama la falta de contundencia de las pruebas que militan en el expediente, serán los sujetos procesales e intervinientes quienes en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción podrán controvertir lícita y legalmente las pruebas que

presentó la Fiscalía para demostrar su teoría. El Despacho analizará y valorará las pruebas de conformidad con los criterios de la sana crítica, las reglas de la experiencia y los postulados de la ciencia y la técnica aplicables, encaminados a desvirtuar, si fuere el caso los argumentos del propio Estado, luego de surtirse el trámite correspondiente.

De igual manera, la Fiscalía cumplió con el deber de identificar los bienes para la imposición de medidas cautelares, de donde deviene la individualización de los haberes, ubicación, estado actual, quién los tiene en custodia o encargo, disponiendo las cautelas en la Resolución de 14 de enero de 2019, susceptible de revisión mediante el control de legalidad.

Estima el Despacho que el deber de los apoderados consiste en desplegar sus argumentos defensivos contra las razones expresadas por la Fiscalía en la demanda; se abre la oportunidad procesal para plantear con fundamento en las pruebas solicitadas, ordenadas y las que se lleguen a practicar sus razones y argumentos defensivos demostrando de qué lado está la verdad procesal y será el Juez quien tome la decisión de acuerdo con lo probado, concretamente en cada caso. Así, en el tema de bienes, se cumple el requisito de su identificación, localización y ubicación.

Sobre los fundamentos de derecho, el ente instructor hizo referencia a dos causales, 1 y 11 del CED; esto es, existen fundamentos de derecho explicados en la demanda y se insiste, es **tema de prueba** el establecer el nexo con los hechos, labor que está a cargo de la Fiscalía Delegada de acuerdo con los elementos de prueba obrantes en el plenario; ahora bien, el no compartir las causales invocadas constituye precisamente el tema objeto de debate y su sustento será debatido en juicio.

Por tal motivo, se arriba a la conclusión que no le asiste razón al profesional del derecho reclamar la devolución del expediente a la Fiscalía para rehacer, aclarar o modificar la demanda. En consecuencia, **SE DECLARARÁN INFUNDADAS** las observaciones formuladas a la misma por el DR. JOSÉ IGNACIO LOMBANA SIERRA.

4.2. DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PRESENTADA

La Fiscalía Delegada concluyó que es viable declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes vinculados de este proceso, de acuerdo a los hechos que le permitieron desarrollar la investigación, recolectar pruebas como lo planteó en el texto de la providencia y dadas las circunstancias que rodean el caso la condujo a considerar

que se configuran las causales **1** y **11** del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, razón por la cual elevó ante el Juez de conocimiento su solicitud en tal sentido a través de la demanda fechada 14 enero de 2019, actuación que a juicio de este Despacho no es violatoria de la Ley o de los Derechos Fundamentales, al establecerse que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio de 2014, máxime que no prosperaron las observaciones formuladas, por la que la demanda **SERÁ ADMITIDA A TRÁMITE.**

4.3. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció la posibilidad que el Juzgado de conocimiento, ordene y practique, *“las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna”*; igualmente, debe ordenar tener como tales aquellas aportadas por las partes si cumplen los requisitos acabados de mencionar y si fueron obtenidos por ellas legalmente. También puede de manera oficiosa y motivada ordenar pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias.

La **necesidad de la prueba**, citada en el artículo 148 *ibídem*, radica en la importancia para la fundamentación o soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso; al punto de prohibir emitir sentencia si no existe en la actuación el soporte demostrativo de procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

De otra parte, los elementos de convicción en el trámite de extinción de dominio, son la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio; pudiendo el Fiscal decretar la práctica de otras pruebas, de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los Derechos Fundamentales; además se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y no atenten contra la dignidad humana; previendo, también, la posibilidad del traslado probatorio de otra actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, y todo el conjunto de pruebas debe ser analizado, apreciado y valorado de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción, como lo indica el artículo 153 de la Ley 1708 de 2014.

Así mismo, el artículo 150 *ejúsdem* indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso y por ende no se volverán a practicar durante la etapa de juicio y frente a la inadmisión de solicitudes probatorias, resulta procedente cuando no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, sean ilícitas, legalmente prohibidas o ineficaces y las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Concordante con lo anterior, del artículo 8° de la citada disposición se extrae que en el proceso de extinción de dominio los sujetos procesales tienen derecho de controvertir las pruebas, con lo que se les garantiza la posibilidad de demostrar que no concurren causales de extinción de dominio respecto de sus bienes, aspecto desarrollado por el artículo 152 del Código de Extinción de Dominio de 2014, en el que, entre otras cosas, se explica claramente que los hechos materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos, circunstancia que, se muestra como excepción a la regla general según la cual la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa.

De esa forma, se explica que, si el afectado no allega los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto.

En consecuencia, las anteriores facultades probatorias para el afectado y los demás sujetos procesales están supeditadas al cumplimiento de ciertas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles; al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".²

Posteriormente, la misma Alta Corporación, en decisión del 8 de agosto de 2016 (CSJ AP5094-2015, radicado 47494) precisó:

"Para adoptar las decisiones sometidas a su consideración, la Corte atenderá la expresa referencia a la procedencia de las pruebas, efectuada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, aspecto que, como se ha precisado, guarda relación con los conceptos de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad del elemento probatorio.

A partir de ellos, la Sala ha considerado, entre otros, que una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por la ley como elemento demostrativo para que el funcionario judicial forme su juicio sobre la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado. Es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación y juzgamiento y, además, resulta apta y apropiada para demostrar un tema de interés en el trámite. La racionalidad se relaciona con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización y, finalmente, es útil, cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario (CSJ SP, 17 marzo 2004, Rad. 22053; CSJ SP, 30 noviembre 2006, Rad. 26397).

Además, la Corte tiene dicho que, para la pertinencia, procedencia y utilidad de los elementos de convicción pedidos en la etapa del juicio, resulta necesario remitirse al marco fáctico y jurídico de la imputación, delimitado en el pliego de cargos.

Por tanto, las pruebas pedidas en la etapa del juicio, además de procedentes, deben contribuir al esclarecimiento de los hechos y tener propósito claro en relación con los aspectos relevantes bien sea de la imputación, la responsabilidad del procesado, su imputabilidad, según se hayan concretado en la acusación (CSJ SP, 23 en. 2008, Rad. 28758; CSJ SP, 23 feb. 2005, Rad. 22862; CSJ SP, 5 mar. 2000, Rad. 15100 y CSJ SP, 7 jun., Rad. 16955).

Aunque las anteriores precisiones jurídicas se relacionan con el sistema procesal penal de Ley 600 de 2000, las reglas generales frente a los criterios de admisibilidad probatoria permitirán al Despacho realizar el análisis de la necesidad y pertinencia de prueba para los fines de la presente acción de extinción de dominio, conforme las

² Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

previsiones de la norma remisoría del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio de 2014 y las solicitudes presentadas.

4.4. PRUEBAS RECAUDADAS POR LA FISCALÍA DELEGADA Y LAS APORTADAS POR LOS OPOSITORES.

Por ser procedente, **SE TENDRÁN COMO PRUEBAS** las recaudadas y las allegadas oportunamente a la actuación mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía Delegada, para ser analizadas y valoradas al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda, como lo prevé el artículo 150 del C. E. D., por tanto, no volverán a ordenarse ni a practicarse en la etapa de juicio.

5. RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA.

Definidos los elementos de naturaleza fáctica, jurídica y real que deberán ser objeto del juicio, se dará respuesta a la solicitud probatoria presentada legal y oportunamente por el apoderado del afectado. Sin embargo, de manera previa el Despacho considera necesario precisar que, las mismas deben estar encaminadas a demostrar el **TEMA DE PRUEBA**, es decir, lo que debe probarse de conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por la Fiscalía Delegada en su pretensión extintiva.

Para este caso, el instructor fundó su pretensión extintiva en las causales contenidas en los numerales **1** y **11** del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, y, en ese orden de ideas, se debe tener en cuenta lo que se está debatiendo en este asunto es la procedencia u origen de los bienes y los que a pesar de su origen lícito fueron vinculados por equivalencia con otros que pudieron ser ocultados, distraídos o que no existen en la actualidad. Así, las pruebas solicitadas que no guarden relación con el **tema de prueba**, serán negadas por no resultar pertinentes y útiles para este trámite extintivo. **Contrario sensu**, las que reúnan esas características se decretarán.

5.1. DR. JOSÉ IGNACIO LOMBANA SIERRA

En relación con la solicitud probatoria presentada por el apoderado del señor WOLFAN SABÚ POLANÍA OROZCO, el Despacho, dispondrá:

5.1.1. Por ser conducente, pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos y establecer los nexos con las causales invocadas por la Fiscalía Delegada, **SE TENDRÁ COMO PRUEBA** documental para ser analizada y valorada en su momento procesal oportuno la allegada con el escrito por el **DR. JOSÉ IGNACIO LOMBANA SIERRA**, relacionada en el literal **a**, del **numeral 3.1.2.** de esta providencia.

5.1.2. Por considerar que no se agotó el procedimiento contemplado en los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso³, dado que no se efectuó intento alguno por parte del **DR. JOSÉ IGNACIO LOMBANA SIERRA**, ni se aportó prueba sumaria de serle negada la respuesta, para así solicitar que el Despacho se pronunciara, **SE NEGARÁ OFICIAR** a las entidades relacionadas en los **literales a, b, y, c, del numeral 3.1.3.** de esta providencia.

5.1.3. Por ser conducentes, pertinentes y útiles los testigos solicitados por el señor apoderado, se **DECRETA** las declaraciones del afectado WOLFAN SABU POLANIA OROZCO, los socios de MUNDITEX LUIS ALFONSO MONSALVE GONZALEZ y NICOLAS DE ALBA. Para lo cual se señala el día **20 de marzo de 2024, a la hora de las 9 am**, de manera **virtual**. Testigos que deberán ser citados a través del abogado solicitante.

6. PRUEBAS DE OFICIO

De acuerdo con la **FACULTAD OFICIOSA** que le asiste a este funcionario, por considerar pertinentes, conducentes y necesarias para la decisión que habrá de adoptarse este Despacho, ordena la práctica de las siguientes pruebas:

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

6.1. DECRETAR LAS DECLARACIONES de los afectados **FARITH ENRIQUE PINEDA RODRÍGUEZ** y **LUXURY MARÍA VANEGAS BAHOQUE**, en caso de concurrir y deseen declarar, con lo anterior, el Despacho, en observancia de los Derechos Fundamentales y garantías procesales anuncia que podrán ejercer sus derechos a la defensa y contradicción, dada su calidad de afectados. Para tal fin se señala el día 20 de marzo de 2024 a la hora de las nueve de la mañana. Cíteseles.

6.2. SOLICITAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Área de certificación de antecedentes que allegue los que puedan figurarle a:

WOLFAN SABU POLANIA OROZCO c. 80´090.837

FARITH ENRIQUE PINEDA RODRÍGUEZ c. 85´456.249

LUXURY MARÍA VANEGAS BAHOQUE c.32´700.973

6.3. OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad y Santa Marta para que remitan los certificados de tradición de los FMI **041-15510** y **080-4793**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las observaciones a la demanda formuladas por el **DR. JOSÉ IGNACIO LOMBANA SIERRA**, de conformidad con lo expuesto en el **numeral 4.1.2.** de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR A TRÁMITE la demanda presentada por la Fiscalía **21** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, como se expuso en el **numeral 4.2.** de esta providencia.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS las recaudadas y aportadas oportunamente a la actuación mientras el proceso fue tramitado por la **Fiscalía Delegada**, de conformidad con lo expuesto en el **numeral 4.4.** de esta providencia.

CUARTO: TENER COMO PRUEBA el documento allegado por el **DR. JOSÉ IGNACIO LOMBANA SIERRA** con su escrito, de conformidad con lo expuesto en el **numeral 5.1.1.** de esta decisión.

QUINTO: NEGAR OFICIAR a las entidades relacionadas por el **DR. JOSÉ IGNACIO LOMBANA SIERRA**, de conformidad con lo plasmado en el **numeral 5.1.2.** de esta decisión

SEXTO: DECRETAR las declaraciones solicitadas por el señor apoderado, conforme el **numeral 5.1.3.**, de esta decisión, para lo cual se señala el día **20 de marzo de 2024, a la hora de las 9 am**, de manera virtual.

SÉPTIMO: DECRETAR LAS PRUEBAS DE OFICIO relacionadas en los **numerales 6.1, 6.2. y 6.3** de esta decisión. Para la recepción de las declaraciones de los afectados **FARITH ENRIQUE MONSALVE GONZALEZ y LUXURY MARIA VANEGAS BOHOQUE**, se señala el día **20 de marzo de 2024, a la hora de las 9 am**, de manera virtual. Cíteseles.

Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley, salvo en lo relacionado con las pruebas decretadas en que solo procede la reposición, de acuerdo con lo previsto por el artículo 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Ramiro Guzman Roa
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c553fb1df47c1428fc4ee173d50f35e8a8e07a8a63e9a2a88c04ddad6646e61**

Documento generado en 17/08/2023 10:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>